

Bogotá, D.C. 11 MAY. 2016

1200000 - 89127

AL responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado 67042 - 2016
Improcedencia notificación por correo electrónico

Respetado(a) Señor(a)

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted, se refiere a una consulta sobre "Improcedencia de la notificación de los actos administrativos por correo electrónico", para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que no es posible realizar la diligencia de notificación de los Actos administrativos mediante correo electrónico, pues existe una norma expresa, que es la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*, en el cual está expresamente reglada la forma de notificación de los Actos Administrativos, norma que es de estricto cumplimiento cuando se trata de procesos administrativos en general.

Así el Artículo 34 del Código, en adelante "CPCA.", a la letra dice:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

El Código expresamente consagra la forma de notificar los Actos administrativos, señalando un capítulo expreso para el cometido, en el Número V, relativo a "*Publicaciones, citaciones, comunicaciones y*

notificaciones”, en el que en su Artículo 65, señala el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general y en el Artículo 66 Idem, el deber de notificación de los Actos administrativos de carácter particular y concreto, en forma personal, cuando a la letra éste último dice:

“ARTICULO 66 DEBER DE DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. “

Así, cuando se trate de un acto de carácter particular, el acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa, debe ser notificado en forma personal, tal como lo prevé para el efecto el Artículo 67 Idem, el mismo que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa **se notificarán personalmente al interesado**, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la **diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden**, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” (resaltado fuera de texto).

Es decir, que por mandato estricto de la norma en mención, la decisión que después de un proceso seguido con todas las formalidades legales, tome respecto a un determinado asunto, el mismo que pone fin a una actuación administrativa, solo podrá notificarse a través de correo electrónico, cuando el interesado haya consentido expresamente en que esta forma será la admitida, pues de lo contrario, se estaría vulnerando para el interesado sus derechos del debido proceso y derecho de defensa, preconizados constitucionalmente como fundamentales.

Así mismo, el Artículo 72 Ibídem, consagra que la notificación que no se ha realizado en legal forma, se tendrá por no hecha, cuando a la letra dice:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. “

En cuanto a lo consagrado en el Artículo 53 *Ibidem*, que está inmerso en el Capítulo IV del CPACA., relativo a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, consagran que esta facultad es potestativa, pero se refiere no a la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino al aprovechamiento de la tecnología para hacer más expeditas las actuaciones, no siendo la regla general y tan solo aplicando para efectos de la notificación cuando el interesado expresamente así lo haya solicitado, situación igualmente condicionada a la compatibilidad en su utilización con la naturaleza de los procesos.

El Artículo 53 a la letra dice:

“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen. “

Igualmente está previsto el respectivo registro para el uso de los medios electrónicos salvo cuando se trate de que el usuario va a realizar algún trámite relativo a la consulta o cuando solicite expresamente que se haga de manera diferente, la norma en el Artículo 54 a la letra dice:

*“ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, **caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico** en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, **a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio** diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. “*

El fundamento jurídico de la notificación electrónica cuando expresamente haya sido aceptada por el administrado de esta manera, se encuentra en el Artículo 56 *Ibidem*, el mismo que en su parte pertinente a la letra dice:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

Por tanto, lo aplicable no será lo establecido en la Ley 794 de 2003, para efectos de la notificación personal de los Actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, pues puede el interesado haber registrado por obligación legal su dirección de correo electrónico, pero no significa que haya aceptado la notificación de los actos que le afecten de esta forma, pues para validez de la misma, se requiere que se haga dentro de los parámetros expresamente establecidos en la norma transcrita ut supra, como regla general y a través de los medios electrónicos, cuando expresamente lo ha solicitado el interesado, caso contrario, como lo establece el mismo Código en el Artículo 72 transcrito ut supra, la notificación se entenderá por no hecha, con las consecuencias legales que esta situación implica, amenos de estar vulnerando por parte de las Autoridades del Ministerio de Trabajo, las normas que ordenan realizar esta parte del proceso de manera diferente, es decir, tal como lo prevé el Código en las normas antedichas.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Elaboró: Adriana C.
Revisó : Dra. Ligia R.
Aprobó : Dra. Zully A.

Ruta Electrónica:/C:\Users\acalvachi\Documents\2016 CONSULTAS\20-04-2016\Nubia Ariza.- DT Meta.- 67042.-2016.-Improcedencia notificación.doc